

inicio o conclusión de procedimientos administrativos registrales de oficio. La misma regla se aplica en la expedición de copias simples”.

“Artículo 162.- Plazos para subsanar defectos y apelación de nuevas observaciones o liquidación ulterior

Cuando el Tribunal Registral confirme la observación u observaciones formuladas por el registrador o advierta nuevos defectos subsanables u obstáculos salvables que emanen de la partida conforme a los supuestos de excepción previstos en los literales c.2 y c.3 del artículo 33, el interesado tendrá quince (15) días, contados desde la notificación de la resolución respectiva, para cumplir con subsanar dichos defectos u obstáculos y, en su caso, efectuar el pago del mayor derecho. Efectuada la subsanación o pagado el mayor derecho, el registrador tendrá cinco (05) días para extender los asientos de inscripción.

Si el registrador no hubiera efectuado la liquidación con anterioridad a la interposición de la apelación en ejecución, procederá a efectuarla y, en su caso, requerirá el pago del mayor derecho liquidado, a efectos de ser abonada por el interesado en el plazo de diez (10) días de notificado el requerimiento.

Si el registrador considera que los documentos presentados no subsanan las observaciones advertidas, formulará por única vez la observación correspondiente, la que únicamente podrá referirse a dicha circunstancia. El interesado podrá interponer apelación contra la nueva observación formulada, dentro del plazo de cinco (05) días de notificada la esquila respectiva. Dentro del mismo plazo podrá interponer apelación contra la liquidación a que se refiere el segundo párrafo. En ambos casos, el Tribunal Registral resolverá la apelación en el plazo de 15 días.

Si el Tribunal Registral resuelve que los nuevos documentos presentados subsanan todas las observaciones, procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160. Cuando el Tribunal Registral ordene el pago de un mayor derecho, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 161.

En el caso de no haberse subsanado las deficiencias advertidas o no haberse pagado el reintegro respectivo dentro de los plazos previstos en el primer y segundo párrafos, respectivamente; o, cuando se hubiera interpuesto segunda apelación, y el Tribunal Registral confirma que los nuevos documentos presentados no subsanan todas las observaciones, el asiento de presentación del título se mantendrá vigente durante el plazo a que se refiere el artículo 164, única y exclusivamente a efectos de anotar la demanda contencioso administrativa que eventualmente interponga el interesado. Durante dicho plazo los documentos integrantes del título presentado serán puestos a disposición del interesado, quien podrá retirarlos bajo cargo, conservándose copia autenticada por fedatario de los mismos hasta que se produzca la caducidad del asiento de presentación y la consecuente tacha del título”.

“Artículo 164.- Vigencia del asiento de presentación para la interposición de demanda contencioso administrativa

En los casos en los que proceda la impugnación judicial de las resoluciones del Tribunal Registral, el asiento de presentación del título se mantendrá vigente por el plazo de 15 días adicionales al previsto normativamente para la interposición del proceso contencioso administrativo, **única y exclusivamente** a efectos de anotar la demanda correspondiente, la misma que será ingresada por el Diario.

La vigencia del asiento de presentación del título durante el plazo aludido en el párrafo anterior no impide la inscripción de títulos ulteriores incompatibles, sin perjuicio que en tales casos se extienda adicionalmente, en el rubro de cargas y gravámenes, una anotación indicando que dicha inscripción está supeditada a los efectos de la sentencia que ampare la demanda anotada dentro de tal plazo.

Anotada la demanda o vencido el plazo señalado en el primer párrafo, caduca el asiento de presentación

del título y se procederá a efectuar la tacha respectiva, sin perjuicio que, de ampararse la demanda anotada dentro del citado plazo, los efectos de la inscripción de la sentencia se retrotraerán a la fecha del asiento de presentación del referido título.

Operada la caducidad del plazo de vigencia del asiento de presentación del título sin haberse efectuado anotación de demanda alguna, el registrador procederá a levantar la anotación de apelación, así como la anotación aludida en el segundo párrafo”.

Artículo 2º. – Modificación del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral

Modifíquese el artículo 125 del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral, aprobado por Resolución N° 281-2015-SUNARP/SN, el cual queda redactado con el siguiente texto:

“Artículo 125.- Delimitación del derecho registral

La expedición de copia informativa o certificado literal de la partida registral no devenga pago de derecho registral respecto de los asientos de regularización, de rectificación de errores imputables al Registro, incluidos los erróneamente extendidos en partida o rubro diferente, de anotaciones de apelación o, de anotaciones de inicio o conclusión de procedimientos administrativos registrales de oficio”.

Artículo 3º. – Entrada en vigencia

Las modificaciones aludidas en los artículos 1 y 2 entran en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente resolución, con excepción de los artículos 29, 29-A, 43-A, 162 y 164 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, los que entrarán en vigencia el primero (01) de diciembre del presente año.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, las modificaciones aprobadas se aplican, inclusive, a los títulos en trámite a la fecha de su entrada en vigencia.

Artículo 4º. – Adecuación del Sistema Informático

En el plazo de cuarenta (40) días calendario contados desde la publicación de la presente resolución, la Oficina General de Tecnologías de la Información implementará las mejoras necesarias en los sistemas informáticos de la Sunarp a efectos de viabilizar las modificaciones a que se refieren los artículos 1º y 2º de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HAROLD MANUEL TIRADO CHAPOÑAN
Superintendente Nacional de los Registros Públicos
Sunarp

1893623-1

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Recomiendan al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la conversión de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y dictan diversas disposiciones

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA
N° 000009-2020-SP-CS-PJ**

Lima, 10 de octubre de 2020

VISTO:

El Oficio N° 4512-2020-SG-CE-PJ, cursado por el Secretario General del Consejo Ejecutivo del

Poder Judicial, mediante el cual remitió la Resolución Administrativa N° 000281-2020-CE-PJ, a través del cual propone a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, la distribución de la carga procesal de las Salas de Derecho Constitucional y Social Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el numeral 18) del artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial propone a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, en forma excepcional, la distribución de causas entre las Salas Especializadas, fijando su competencia a fin de descongestionar la carga judicial, mejorar los indicadores de celeridad y el nivel resolutivo en beneficio de la ciudadanía.

Segundo: Que, de la parte considerativa de la Resolución Administrativa N° 000281-2020-CE-PJ, se advierte que la Primera y Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, tienen pendientes de programar vista de fondo y vista de calificaciones entre 18, 415 y 19,838 expedientes, respectivamente.

Tercero: Que, teniendo en consideración la excesiva carga procesal de la Primera y Segunda Salas de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como la emergencia sanitaria y el aislamiento obligatorio que ha repercutido en el oportuno trámite de los expedientes; en ese sentido, la Sala Plena de este Supremo Tribunal considera necesario adoptar medidas inmediatas, para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con eficacia y celeridad en la administración de justicia.

Por tales fundamentos, estando a los Acuerdos Nros. 34, 35 y 36-2020 de la Séptima Sesión Extraordinaria de Sala Plena Virtual de la Corte Suprema de Justicia de la República del 5 de octubre de 2020; y, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por unanimidad.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: RECOMENDAR al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la conversión de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, teniendo en consideración la sobre carga procesal existente y la viabilidad para una adecuada descarga.

Artículo Segundo: CERRAR, a partir de la fecha, el turno de las siguientes Salas Supremas, por el período de 6 meses:

- Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, debiendo derivarse todos los ingresos que hubieran correspondido a dicha Sala Suprema, a la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

- Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, debiendo derivarse todos los ingresos que hubieran correspondido a dicha Sala Suprema, a la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (antes Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República).

Artículo Tercero: DISPONER que, a partir de la fecha, todos los expedientes nuevos que hubieran correspondido a la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, serán recibidos por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente la Corte Suprema de Justicia de la República; Sala Suprema que seguirá conociendo los procesos en materia constitucional,

contencioso administrativa, revisión judicial de procedimiento coactivo y consultas; y, demás que ha venido conociendo a la fecha.

Artículo Cuarto: DISPONER que, a partir de la fecha, todos los ingresos nuevos en materia Civil, serán recibidos por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia de la República, como única Sala Suprema en materia Civil.

Artículo Quinto: DISPONER que la Tercera Sala Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y la Cuarta Sala Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (antes Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República), continuaran conociendo los procesos que tienen en trámite, hasta el 31 de diciembre de 2020, fecha en la cual deberán remitirse los expedientes que queden pendientes a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente la Corte Suprema de Justicia de la República y a la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia de la República, respectivamente.

Artículo Sexto: RECOMENDAR al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que las mesas de partes funcionen por subespecialidad, a partir de la emisión de la presente resolución.

Artículo Séptimo: REMITIR la presente resolución administrativa al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a los Presidentes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Presidentes y Presidentas de las Salas de Derecho Constitucional y Social Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, a las Cortes Superiores de Justicia del País, a la Gerencia General del Poder Judicial y a la Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1893324-1

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Designan magistrada y conforman la Primera Sala Laboral Permanente de Lima

PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000321-2020-P-CSJLI-PJ

Lima, 13 de octubre de 2020

Que, el doctor Benjamin Jacob Carhuas Cantaro, Juez Superior titular integrante de la Primera Sala Laboral de Lima solicita hacer uso de sus vacaciones por el período del 13 al 15 de octubre del presente año; asimismo la Presidenta de la referida Sala informa la programación de vistas de la causa.

Que, estando a lo expuesto, resulta necesario a fin de no afectar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales de la Primera Sala Laboral Permanente de Lima, proceder a la designación de los magistrados conforme corresponda.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables y, en virtud de dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3° y 9° del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,